



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210017900

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor Hermenegildo Herrera Rosas contra la providencia proferida el 26 de agosto de 2021.

Mediante el auto impugnado, se rechazó la demanda impetrada por el señor Hermenegildo Herrera Rosas en contra de Javier Orlando Herrera Pineda, por no subsanar en términos los defectos formales señalados en auto inadmisorio de fecha 25 de junio de 2021.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor”

La referida decisión fue recurrida por el demandante, quien actúa en causa propia, manifestando que en fecha 2 de julio de 2021 a las 10:31 a.m. remitió escrito de subsanación en término, de conformidad con el artículo 90 del CGP y que por ende la providencia recurrida no tiene sustento factico que diera lugar al rechazo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Por su parte el DECRETO 806 DE 2020 dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurrente manifiesta haber dado cumplimiento en término a los requerimiento del Despacho en providencia de fecha 25 de junio de 2021, pues sostiene que le llegó un correo de confirmación y acuse de recibido cuando hizo envío del escrito de subsanación, sin embargo, al verificar el historial electrónico que reposa en el correo institucional se evidencia que mediante correo electrónico fechado 2 de julio de 2021, hora 10:32 am se requirió al titular del correo karitovivis987@gmail.com en los siguientes términos:

“RE: Memorial de subsanación de demanda Exp N° 2021 – 0179
Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vie 2/07/2021 10:32
Para: Viviana Carolina Herrera Pineda karitovivis987@gmail.com
Buenos días, **no se acusa de recibido porque no es posible abrir un documento. Por favor reenvíelo de nuevo. Buen día**”

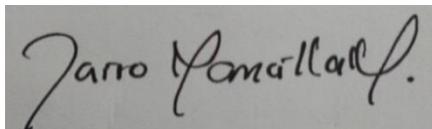
Así las cosas, es dado aclarar que más allá que el despacho reciba la información que envían las partes es primordial que se pueda acceder a la misma, por ello se hizo requerimiento inmediato al titular del correo karitovivis987@gmail.com donde se recibió el memorial para que remitiera nuevamente la información. Ahora bien, es preciso aclarar al recurrente que el correo electrónico denunciado en la demanda como e-mail de notificación es: hermenegildoherreira954@gmail.com, por lo tanto, es el único canal válido para remitir información relacionada con su proceso en atención a las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, artículo 6 y artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso.

Por ello basten las anteriores consideraciones para mantener el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

CONFIRMAR el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 013 de fecha 8 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA